

LOS AMPAROS PRIMIGENIOS (1848 – 1865)

Manuel González Oropeza

Porrúa, México, 2013

Esta revista forma parte del acervo
de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas
www.juridicas.unam.mx
<http://biblio.juridicas.unam.mx/>

Luis Antonio Corona Nakamura

Magistrado Director del IPS del TEPJEF

La expansión del constitucionalismo en términos de Robert Alexy¹, como medida de protección y defensa de la constitucionalidad en la vida democrática del país, ha llevado a la consolidación en las últimas décadas de un sistema de justicia constitucional y la creación de órganos jurisdiccionales especializados –sean tribunales, sean salas– para la interpretación de la norma suprema, mediante la resolución de mecanismos de control constitucional *ad hoc*.

Dentro de los medios de control que nuestra constitución regula, sin lugar a dudas el amparo juega un papel preponderante en su defensa, no solo para la consolidación de la supremacía constitucional sino como garantía de defensa a favor del gobernado. La transformación del constitucionalismo y sus instituciones, es tema vigente en nuestro sistema que ha evolucionado hacia la creación de otros mecanismos a partir de 1994 y recientemente con la reforma del 2011, la ampliación del ámbito de protección de los derechos humanos y la introducción del control convencional de la norma a nuestro sistema jurídico actual.

Sin embargo, entender el presente requiere del conocimiento histórico que ha transformado nuestras instituciones. La obra del Dr. González Oropeza, es una muestra de ello. Como bien señala, el libro que hoy presenta, es producto de un amplio esfuerzo que ha culminado en una compilación –ésta la segunda de ellas²–, en la que a partir de una investigación histórica de los primeros juicios de amparo recaídos entre 1848 y 1865, pretende mostrar cómo se resolvieron las cuestiones de protección de las garantías individuales sin la ley procesal reglamentaria del amparo en dicha época. Así, mediante la técnica de investigación de estudio de casos, el autor presenta nueve juicios de amparo promovidos en diversas entidades de la República que presentan la problemática planteada y son muestra de la forma de solventar dichas vicisitudes que en su momento, se convirtieron en “premisas” a decir del autor, para la redacción de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales de 1861, así como pautas para el perfeccionamiento del amparo que hoy conocemos.

Los nueve casos que el Dr. Oropeza magistralmente analiza a partir de estos documentos históricos, dan muestra no solo del inicio del amparo como mecanismo de control en el

1. ALEXEY, Robert, *et al.*, (2010), *Derechos sociales y ponderación*, Editorial Fontamara, Madrid, España.

2. La primera, “Amparo a un rebelde de la primera sentencia de un juicio de amparo (1849)”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, México, IJF. Junio de 2011.

ejercicio de las atribuciones que le correspondían a los poderes ejecutivo y legislativo, sino también del desarrollo social que se vivía en esa época.

El primero de ellos data de 1848, denominado “Camino México – Acapulco”, promovido por el retiro de la concesión de construcción del camino público a Acapulco; El segundo caso de 1848, conocido como “San Luis Potosí, Elecciones”, en contra de una orden de arresto emitida por el Gobernador del Estado que violaba los derechos políticos electorales de libertad de expresión. En concordancia con el autor, puede considerarse relevante por sentar las bases para estimar la improcedencia del amparo por cuestiones políticas electorales, así como la presencia de la “guerra sucia” durante el proceso electoral. Además, la existencia –aunque declarada en ese entonces como “duda de ley”– de una ‘omisión legislativa’ por la no expedición de la norma reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas; El tercer caso de 1849, denominado “Coahuila (Repique de campanas)”, es relevante más que por el caso en sí, por la confrontación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial por cuestión de competencia. Es trascendental inclusive en nuestras fechas, para determinar que la inexistencia de una ley reglamentaria no puede ser excusa para la protección de una garantía o derecho fundamental; El cuarto caso también en 1849, conocido como “Querétaro (Pena de Muerte)” promovido por la aplicación retroactiva de la Ley. En similitud de conclusiones a los casos anteriores, éste advierte más que el procedimiento en sí de los inicios del amparo, los enfrentamientos en que se enfrascaron los Poderes Ejecutivo y Judicial, como señala el autor “se trata de la reacción del poder político ilimitado ante el escrutinio judicial en la defensa de los derechos humanos” (Oropeza, 2012, p. 165) Entre consultas, opiniones –entre ellos del propio Mariano Otero quien inicia señalando “que el caso es *bien difícil*” (p. 148) –, así como acusaciones y quejas formales, el asunto se resolvió con base a tres asuntos medulares: 1. La competencia de los Jueces de Distrito para conocer del amparo; 2. La procedencia en contra de actos del ejecutivo y legislativo, no así del judicial; 3. Sobre el fondo, la distinción entre ley retroactiva y aplicación retroactiva de la ley.

El quinto caso, de 1850 conocido como “Durango (Tabaco Importado)”, es el primer amparo en contra de una ley que se resolvió negativamente para el quejoso, y que procuró evitar en todo momento el enfrentamiento entre los poderes –ejecutivo y judicial – que tuvo como novedad la solicitud de la protección federal en el amparo a partir de la interpretación de un tratado internacional (Tratado Guadalupe – Hidalgo de 1848), convirtiéndose como señala el autor, en “un ejemplo interesante del moderno control convencional” (p. 229); El sexto caso de 1853, “Puebla (Denegación de Justicia, Hube)”, resulta interesante por la solicitud de intervención que hiciera el actor –siendo extranjero – al Ministro de Prusia, para lograr su pretensión. Dicho asunto, resultó significativo para la adopción de la llamada *Doctrina Calvo*; El séptimo en 1854, denominado “Puebla (Chalchicomula, Casa)”, promovido por abusos cometidos respecto de la libre posesión de una casa, versa en la competencia de la autoridad para conocer el asunto, resolviéndose por “duda de ley” ante el Tribunal de Justicia de la Nación. Lo que destaca en esta resolución es: 1. El antecedente de la facultad del Poder Judicial Federal para dirimir conflictos

por razones de competencia entre Tribunales de la Federación y de los Estados; 2. Como señala el autor, la tendencia del control e intocabilidad del legislativo, con la prohibición al Poder Judicial de interpretar o suspender la aplicación de la ley. Antítesis de la visión actual contenida tanto del control concentrado como en el difuso que toda autoridad debe realizar en defensa de la constitución y protección a los derechos humanos atendiendo al principio pro-prersona.

El caso ocho en 1861, denominado “Oaxaca (Ilegitimidad del Gobernador)”, promovido por la violación de garantías de debido proceso por la detención y retención ilegal de los actores en virtud de las manifestaciones de Jefes Políticos. Asunto que advierte de nueva cuenta, el tinte político que se adquirió en dicha época y la falta de reglamentación secundaria que precisara la competencia del poder ejecutivo respecto al judicial en la toma de decisiones. Finalmente, el último caso de 1865 identificado como “México (Segundo Imperio. Inquilinos)”, versa sobre la desocupación forzosa de un bien inmueble propiedad del actor. Dicho asunto pone de manifiesto la contraposición del derecho de propiedad como garantía, con el derecho de posesión derivado de una relación contractual meramente de orden civil.

El compendio que se presenta, es una obra de vital importancia para los estudiosos del derecho – alumnos, académicos, funcionarios y profesionistas en general – para el entendimiento de la institución del amparo en la actualidad, en el cual se vislumbra las barreras y problemas a los que se enfrentó la autoridad al resolver dichos asuntos. Sirviendo de parámetro además, para el análisis y comprensión de la evolución que ha tenido, aunado a los cambios a partir de la reforma constitucional del 2011 y la respectiva a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en abril del 2013.